

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA**

Tunja,

06 AGO 2019

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Gladys Cristancho Cristancho y Otros**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15001-33-33-0115-2017-00176-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Estando el proceso al despacho para proferir fallo, se advierte la configuración de causal de impedimento, la cual será declarada por la totalidad de los integrantes del Tribunal de conformidad con las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia tiene por pretensiones declarar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó a los demandantes, en su calidad de empleados de la Fiscalía, la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013.

Se sostiene en la demanda que mediante el Decreto 382 de 2013 se creó en favor de los empleados de la Fiscalía la bonificación judicial la cual no se incluye como como factor salarial para realizar el pago y liquidación de todas las prestaciones sociales.

Aduce que al momento de liquidar y cancelar los valores correspondientes a las prestaciones sociales y demás emolumentos no tuvo en cuenta dicho concepto como factor salarial y prestacional.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de decisiones, el legislador lo autorizó a alejarse del conocimiento del mismo, declarándose impedido, siempre que considere que su conducta estuviese prevista en las causales taxativamente dispuestas como excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional.

Sobre el punto, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en la norma de procedimiento civil, además de cuatro eventos adicionales establecidos en este artículo.

Para el caso se tiene que se incurre en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., que dispone como tal, que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan interés directo o indirecto en el proceso.

Tal es la situación en la que nos encontramos los Magistrados de Tribunal, pues consideramos que la bonificación salarial contenida en el decreto 382 de 6 de marzo de 2013, que se pretende sea reconocida para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes, **guarda identidad** con la bonificación salarial devengada por los empleados judiciales adscritos a los despachos de los Magistrados y que fue reconocida a través del decreto 383 de 2013.

En efecto, establece el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013:

"(...) ARTÍCULO 1°. **Créase para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Gladys Cristancho Cristancho y Otro
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-33-33-0115-2017-00176-01

3

bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la norma que pretenden los demandantes les sea aplicada, artículo 1° del Decreto No. 382 de 2013, establece:

"(...) ARTÍCULO 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)" (Negrilla fuera del texto original)

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación guardan relación desde la fecha misma de su reconocimiento, igualmente como el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Entonces, se advierte que lo pretendido, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en los Decretos 382 y 383 de 2013, norma que fué creada para los servidores públicos de la Rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que la decisión del problema jurídico afecte indirectamente los intereses de los Magistrados, pues se pretende que la bonificación judicial sea tomada en cuenta para la liquidación de las prestaciones de los empleados a su cargo.

El interés al que se refiere la norma del C.G.P., puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. El Consejo de estado ha dicho que si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que “ dicho interés además de ser real y serio, **debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir;** debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, **implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña**”¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a los suscritos nos asiste un interés indirecto en la medida que los colaboradores de los despachos de este Tribunal devengan la bonificación que aquí se alude para los empleados de la Fiscalía, sumado a que la mayoría de empleados han presentado la reclamación y/o respectiva demanda pretendiendo el reconocimiento de dicha bonificación como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales devengadas, se hace procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto en aras de garantizar el principio de imparcialidad e independencia de la administración de justicia.

Sea pertinente citar diversos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado en los que ha decidido impedimentos cuya pretensión es la nulidad de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 y el reconocimiento de la bonificación creada en dichos decretos como factor salarial, idéntica pretensión a la que aquí se debate, en los que ha indicado que por tratarse de una bonificación que devengan los funcionarios y empleados de esa corporación, hay lugar a declarar fundado el impedimento².

¹C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00

² Nulidad y restablecimiento del derecho radicados N° 11001-03-25-000-2017-00125-00 auto del 3 de mayo de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, N° 63001-33-33-002-2016-00341-01 C.P. William Hernández Gómez.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Gladys Cristancho Cristancho y Otro
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-33-33-0115-2017-00176-01

5

Así las cosas, dado que el impedimento comprende a la totalidad de los Magistrados que componen la Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., para que se decida sobre el mismo, se dispondrá su remisión a la Sección Segunda del Consejo de Estado por tratarse de un asunto de carácter laboral.

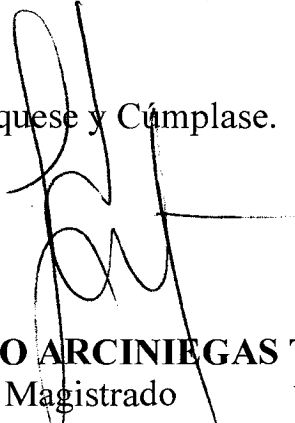
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá,

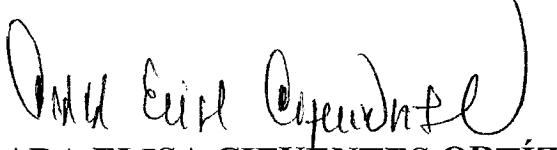
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDOS los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda presentada por Gladys Cristancho Cristancho, Nubia Esperanza Baquero Ruíz, y Fabiola Teresa Barrera Rodríguez, contra la Nación -Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para los efectos indicados en el numeral 5º del artículo 131 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

Ausente Con Permiso

JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Gladys Cristancho Cristancho y Otro
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-33-33-0115-2017-00176-01

6



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado